



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2021-00036-00

En el presente asunto, interpuesto por FERNANDO ORJUELA TORRES en contra de Colpensiones, e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido la orden de tutela emitida por el H. Tribunal superior de Medellín revocando la decisión del Despacho y que consiste en

“TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el actor, y en consecuencia ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- como empleador, que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión remita a la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- el certificado detallado de los tiempos laborados, con los respectivos soportes de pago de cotizaciones a favor del trabajador Fernando Orjuela Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.878, una vez Colpensiones reciba la información anterior, en el término de 5 días hábiles, deberá verificar de manera acuciosa las pruebas, para efectuar las correcciones en la historia laboral a que haya lugar, de conformidad con lo materialmente laborado por el trabajador, correcciones que deberán plasmarse efectivamente en dicho documento, e igualmente, deberá informar al afiliado, en una respuesta de fondo y completa lo realizado, especificando de forma precisa y concreta los ciclos objeto de corrección y aquellos en los que no procedió la misma, emitiendo una justificación bien razonada, soportada en los medios probatorios pertinentes...”

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUIERE al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Dr JOSÉ NEMECIO MORENO RODRÍGUEZ, en calidad de Director de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.145
hoy 01 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

**Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

664e3eb697c95a1934e26435b846c869daa2aef0b566e0d171229dda7cf4a766

Documento generado en 31/08/2021 01:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**